Esquel, 02 de febrero de 2023.-

------**VISTO**: ----------

-----La apelación en subsidio articulada por el Dr. R. L. en representación de la codemandada “P. ART SA.”, contra la providencia del 22/09/22, recurso concedido el 11/11/2022 mediante Sentencia Interlocutoria N° 304/22 conforme punto 3.- de su parte resolutiva y; ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

-----1.- La Jueza de la anterior instancia, intimó a P. ART SA para que en tres días gestione el turno con el Dr. P. para la Sra. B., si fuera prestador de P. ART, caso contrario comunicarlo al expediente, bajo apercibimiento de aplicársele astreintes de $. 500 diarios.----------

---Se agravia el recurrente, dice que cumplió con la sentencia, pues depositó el dinero requerido para dicha intervención y fue dado en pago al poco tiempo del levantamiento de la feria judicial. Que atento ello, era la propia actora quien debió obtener el turno y realizar estudios pre quirúrgicos, sin perjuicio de los gastos de traslados y alojamiento que la compañía se haría cargo.----------

----Por otra parte, sostiene que si la ART le indicó otro profesional, el Dr. P. Y., es porque P. no es prestador de la ART. Por lo que, con mayor razón era la contraria quien debió solicitar en término prudencial el dinero para el pago de la intervención que había sido depositado en autos----

----Corrido el traslado de ley (ver providencia del 29/9/2022) contestó los agravios el Dr. J. E. R. en representación de la parte actora.----------

---Sostuvo que la presentación de la contraria es una nueva maniobra dilatoria, que la condena no es de dar, sino de hacer.----------

-----Que el incumplimiento prolongado de P. ART se debe a la deliberada intención de no cumplir con la orden judicial y a la inacción del Juzgado que pese a los insistentes pedidos de aplicar multas económicas para conjurar la contumacia reitera intimaciones inocuas y tolera el incumplimiento de la ART.----------

---Por último, señala la actora que falta a la verdad la ART al afirmar que el Dr. P. no es prestador dado que el mismo profesional reconoció serlo por correo electrónico que ha adjuntado al presente expediente.----------

-------Analizados los agravios a la luz de lo ocurrido en autos adelantamos que el recurso intentado aparece mal concedido.----------

----En efecto, la providencia atacada que dispuso intimar a la apelante a que

gestione el turno con el Dr. P. no es más que una consecuencia de otra providencia dictada con anterioridad de fecha 8/9/22 en la que la jueza de grado dispuso: "...intímase a P. ART, para que en el plazo de cinco (5) días informe a este Juzgado el turno para la actora...dado por el Dr. P. como prestador de la ART a los efectos que la parte actora se pueda trasladar...".----------Esta providencia ha adquirido firmeza desde que la ART no la recurrió y es de otras anteriores. En efecto, luego de haber adquirido firmeza el fallo recaído y debido a los escritos presentados por el Dr. R. (denuncia de incumplimiento) así como el ID. 426657, dieron lugar al dictado de las providencias del 20/9/2021 de fs. 624 y 28/10/21 de fs 628 que se relacionan también con la última que se ataca.----------

----Siendo ello así, es principio ampliamente aceptado por la jurisprudencia que resultan irrecurribles todas aquellas resoluciones que son mera consecuencia de otras dictadas con anterioridad que se encuentran firmes o sobre las cuales ha operado los efectos de la preclusión (conf. Morello Sosa Berizonce " Códigos Procesales...Tº III pág. 159). En esta inteligencia, conforme lo llevamos dicho, el recurso de apelación fue mal concedido.----------

----Sin costas de Alzada por tratarse de una decisión inadecuada que no las genera.---------- ----

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ----------**R E S U E L V E**: ----------

----**1°) DECLARAR MAL CONCEDIDO** el recurso de apelación intentado por el Dr. R. J. L., en representación de "P. Art SA.", contra el decreto judicial del 22/09/2022, en todos sus términos en un todo de acuerdo a los argumentos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

-----**2°) SIN COSTAS** de Alzada.----------

----**3°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en 8 (ocho) JUS y los del Dr. R. J. L. en 8 (ocho) JUS más el IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP.----------

----**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-